

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 06

Fecha Estado: 27/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210004600	Ejecutivo Singular	WALTER ALEXIS ZULUAGA SUAZA	LIBORIO LLANO ARBELAEZ	Auto que decreta embargo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/01/2022		
05615400300220210081400	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE SAIN ANDREW	MARYORI CARDONA ROMAN	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/01/2022		
05615400300220210082800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SALOMON AVELLANEDA SALAMANCA	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/01/2022		
05615400300220210089000	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DANNY LOPEZ LOPEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/01/2022		
05615400300220210089000	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DANNY LOPEZ LOPEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210089100	Ejecutivo Singular	KAREN ANDREA PRADA ZULUAGA	MASORA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/01/2022		
05615400300220210089400	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	CARLOS ALBERTO ARBELAEZ SILVA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/01/2022		
05615400300220210089500	Ejecutivo Singular	DACELLY DUQUE HINCAPIE	ARLEY ALBERTO OROZCO GALLO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/01/2022		
05615400300220210089600	Monitorio puro	GLORIA ELENA VILLEGAS PINEDA	JORGE MARIO CARDONA HINCAPIE	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/01/2022		
05615400300220210089700	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALFONSO GALLEGO VILLADA	JUAN GUILLERMO SANCHEZ TORRES	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/01/2022		
05615400300220210089900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGELA PATRICIA LOPEZ LOPERA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/01/2022		
05615400300220220000300	Tutelas	GLORIA CECILIA RENDON RAMIREZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Sentencia IMPROCEDENTE	26/01/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220000600	Tutelas	LUCAS STIVEN MESA LOPERA	AYUDA DIAGNOSTICOS SURA	Sentencia HECHO SUPERADO	26/01/2022	1	
05615400300220220000700	Tutelas	ELY JOJANA GARCIA VANEGAS	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	Sentencia HECHO SUPERADO	26/01/2022	1	
05615400300220220000900	Tutelas	JUAN CARLOS GIL CIFUENTES	COOPANTEX	Sentencia IMPROCEDENTE	26/01/2022	1	
05615400300220220001000	Tutelas	DIGO DE JESUS MARIN CASTAÑO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	26/01/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. CAMPANIA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	DANNY LÓPEZ LÓPEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00890 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 087

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1- Dirá el domicilio de los señores DANNY LÓPEZ LÓPEZ y GLADYS JOHANA LÓPEZ LÓPEZ.

2- Dirá la circunscripción territorial donde circula el vehículo automotor de placas HXY 757 o en su defecto, la manifestación que en tal sentido se acordó por las partes al suscribir el contrato de prensa sin tenencia.

3- Indicará el motivo por el que se dirige la solicitud de aprehensión, enuncia como propietario y suscribió la garantía real el señor DANNY LÓPEZ LÓPEZ, cuando según el historial expedido por el RUNT, (pag. 32 del expediente digital, archivo No. 1) y la licencia de tránsito del automotor objeto de la diligencia No. 10019316171, (ver folio 28 lb), señala claramente que el actual propietario es GLADYS JOHANA LÓPEZ LÓPEZ.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la solicitud de aprehensión promovida por RCI Colombia S.A. Campania de Financiamiento en contra de Danny López López, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38273074ce683443437825e77a74a6d6c4b8026b569135020a4f23f55171f067**

Documento generado en 26/01/2022 11:48:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	H&K MEGAESTRUCTURAS S.A.S.
Demandada	MASORA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00891 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 088

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1- Aportará memorial poder en el que se concedan facultades al profesional del derecho que representa los intereses de la demandante encaminados a buscar el cobro ejecutivo de la factura electrónica No. 208.

2- Manifestará claramente en la demanda, el cumplimiento de la firma electrónica respecto de la factura electrónica No. 208.

3- Manifestará en la demanda el medio utilizado para efectuar la notificación al deudor de la emisión de la factura electrónica No. 208.

4- Aportará certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

5- Dirá cómo obtuvo el correo electrónico para efecto de notificaciones de la parte demandada y aportará las evidencias correspondientes.

6- Indicará el motivo por el que solicita ejecución por concepto de intereses de mora a partir de la fecha en que fue pactado el pago de la obligación (sept-5-2019) y no a partir de la fecha en que se incurre en mora; esto es, el día siguiente, sept-6-2019.

7- Aclarará la manifestación hecha en el encabezado de la demanda, en el entendido que allí se dice que la acción pretende la cancelación del valor total pactado en un contrato de prestación de servicios No. CD-040-SPEI2018.057 y en las pretensiones solicita ejecución por una obligación contenida en la factura electrónica No. 208, a sabiendas que tales rubros están soportados en documentos disímiles.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por H&K MEGAESTRUCTURAS S.A.S. MASORA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1495b044c2277ecfbb8591f1a6f18de1bcc5017e21f3961fa5407d091ad0628**

Documento generado en 26/01/2022 11:48:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA
Demandada	CARLOS ALBERTO ARBELÁEZ SILVA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00894 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 089

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1- Corregirá el hecho cuarto de la demanda, en el entendido que la información allí contenida referente a la fecha de creación del título valor, el porcentaje correspondiente a los intereses corrientes y de mora, no corresponden a los acordados en el título valor.

2. Modificará las pretensiones de la demanda atendiendo lo indicado en el numeral anterior; así mismo se le hace saber al pretensor que en ausencia de pacto entre las partes para el cobro de los intereses por mora, deberá sujetarse a lo normado en el artículo 884 del C. Cio.

3- Aportará certificado de existencia y representación legal vigente de la entidad demandante, habida cuenta que el arriado al plenario data del 10 de septiembre del año 2020.

4- Justificará normativamente el motivo por el que solicita el embargo del 50% de la asignación pensional del demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por LA ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA en contra de CARLOS ALBERTO ARBELÁEZ SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065c0e79cb30c52f5086261a4e0b569c2431f96531dc3ac3eb964e5e9eba8ebf**

Documento generado en 26/01/2022 11:48:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	DACELLY DUQUE HINCAPIÉ
Demandada	ARLEY ALBERTO OROZCO GALLO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00895 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 090

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

- 1- Mencionará si el contrato de transacción arrimado al expediente novó la obligación contenida en la letra de cambio arrimada como base de recaudo.
- 2- En caso de que la obligación contenida en la letra de cambio no hubiera sido novada por la transacción suscrita, deberá corregir los hechos y pretensiones, en relación a los intereses de plazo y mora que reclama, en virtud a que, según el cuerpo de la letra de cambio, se pactó intereses a la tasa del 2.5% por retardo, no por el plazo.
- 3- Dirá por separado la dirección física y electrónica para efecto de notificaciones judiciales de la demandante y su apoderado judicial.
- 4- Aportará las evidencias que acrediten que el correo electrónico del demandado es el mencionado. Art. 8, Inc. 2º Decreto 806 de 2020.
- 5- Dirá el número de identificación y domicilio de la demandada.
- 6- Acreditará el cumplimiento de lo normado en el Inc. 4º, Art. 6 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por DACELLY DUQUE HINCAPIÉ en contra de ARLEY ALBERTO OROZCO GALLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e0cf93cdb2f719efd64c189ebcc44636938515a08f0ff705bec4ff22117322**

Documento generado en 26/01/2022 11:48:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Monitorio
Demandante	GLORIA ELENA VILLEGAS PINEDA
Demandada	JORGE MARIO CARDONA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00896 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 091

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

- 1- Aclarará la coadyuvancia del abogado HÉCTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO al suscribir la demanda, en el entendido que tal figura no aparece autorizada por el estatuto procesal civil vigente. Ahora, en caso que el abogado BUITRAGO GIRALDO pretenda representar a la demandante, deberá cumplir con todas aquellas prerrogativas que el CGP exige para su intervención en estos casos.
- 2- Dirá la fecha de exigibilidad de la obligación pactada entre las partes.
- 3- Cumplirá estrictamente con lo establecido en el artículo 420, numerales 5 y 6 del C. G. del P.
- 4- Acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad. (Conciliación extrajudicial)
- 5- Acreditará el cumplimiento de lo normado en el Inc. 4º, Art. 6 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por GLORIA ELENA VILLEGAS PINEDA en contra de JORGE MARIO CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b59b0b1fe54cb6d5c7ec9c63e3e8af6ed9600d870c709b5cc2e3c70c4636373**

Documento generado en 26/01/2022 11:48:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	LUIS ALFONSO GALLEGO
Demandada	JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00897 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 092

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1- En los términos del Inc. Final del artículo 431 del C. G. del P., deberá indicar claramente en los hechos de la demanda la fecha precisa a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria; no obstante, debido a que en el pagaré suscrito por el demandado por valor de \$2'000.000 no se advierte acordada dicha convención, deberá modificarse los hechos y pretensiones conforme la fecha de vencimiento de la obligación que fue pactada en el documento.

2- En caso de conocerlo, indicará la dirección para efecto de notificaciones judiciales de los restantes acreedores hipotecarios del deudor a fin de lograr su citación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por LUIS ALFONSO GALLEGO en contra de JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed52857c02ab7beb9363df115525d69954965b527c1035a909af0f53e5c505e**

Documento generado en 26/01/2022 11:48:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandada	ÁNGELA PATRICIA LÓPEZ LOPERA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00899 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 093

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

Teniendo en cuenta la característica de literalidad de los títulos valor, deberá corregirse los hechos y pretensiones de la demanda, conforme el diligenciamiento del pagaré presentado al cobro, tanto por concepto de capital como de intereses. Lo anterior, debido a que las sumas enunciadas en la demanda como adeudadas por la demandada no corresponden a aquellas indicadas en el título aportado como base de recaudo y teniendo en cuenta que la carta de instrucciones faculta a su tenedor a diligenciar precisamente el título y no la acción jurisdiccional, es en aquel donde se debe contener claramente la obligación que se pretende ejecutar, montos, conceptos y fechas, las que deben coincidir con lo dicho y pedido en la demanda.

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de ÁNGELA PATRICIA LÓPEZ LOPERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c2f6917aaf3bba187af3f859fa8902b6b363f671950d3b9f7887c64b988114**

Documento generado en 26/01/2022 11:48:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LOIDA HELENA CARRILLO DELGADO
Demandada	HÉCTOR JAVIER QUIROGA MANTILLA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00900 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 094

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1- Indicará los hechos que sustentan la pretensión de pago frente al cobro de intereses de plazo, teniendo en cuenta que, en el cuerpo del título presentado como base de recaudo, no se hispo por los intervinientes acuerdo en tal sentido.

2- Adecuará las pretensiones conforme lo indicado en párrafo anterior.

3- Aclarará el motivo por el que en el hecho séptimo de la demanda se enuncia que se adeuda respecto de la letra de cambio la suma de \$1´308.123, discriminando cada uno de sus conceptos.

5- Cumplirá con lo establecido en el Inc. 2º, Art. 8º, del Decreto 806 de 2020, en el entendido de señalar la forma como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones del demandado y aportará las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por LOIDA HELENA CARRILLO DELGADO en contra de HÉCTOR JAVIER QUIROGA MANTILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f5c4c0c30f2f639ad5d0a3f2c95bc2d4fbe6ffce781325ca28fb30c76b0859**

Documento generado en 26/01/2022 11:48:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandantes	WALTER ALEXIS ZULUAGA SUAZA CC. 15 446 175
Demandado	LIBORIO LLANO ARBELAEZ CC. 15 426 511
Radicado	05615 40 03 002 2021-00046 00
Asunto	Decreta medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 43

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor tipo camioneta, marca Chevrolet, modelo 2013, doble cabina, de color gris oca, identificado con la placa **KAQ 526**, matriculado en la Secretaría de transporte y tránsito de Rionegro Ant.

Oficiése a la mencionada autoridad para que inscriba el registro del embargo a costa del solicitante. Se advierte al encargado de registrar la cautela, que deberá verificar que dicho embargo no recaiga sobre bienes públicos o que presten un servicio público, debido a que estos son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449060f77782fcc93bd81b1e4fad22397fdee44b4a614b5a499052724a91a602**

Documento generado en 26/01/2022 12:04:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW P.H. NIT. 811.004.874-0
Demandada	MARYORI CARDONA ROMAN CC. 39.192.780
Radicado	05615 40 03 002 2021 00814 00
Asunto	Mandamiento
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 065

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada fue subsanada en su debida oportunidad y reúne los requisitos exigidos en los artículos artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MARYORI CARDONA ROMAN CC. 39.192.780 y a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW P.H. NIT. 811.004.874-0, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) Por concepto de cuota ordinaria de administración de abril de 2021, la suma de \$ 1'100.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 30 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por concepto de cuota ordinaria de administración de mayo de 2021, la suma de \$ 1'100.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 31 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por concepto de cuota ordinaria de administración de junio de 2021, la suma de \$ 1'100.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 30 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por concepto de cuota ordinaria de administración de julio de 2021, la suma de \$ 1'100.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 31 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por concepto de cuota ordinaria de administración de agosto de 2021, la suma de \$ 1'100.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 31 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Por concepto de cuota ordinaria de administración de septiembre de 2021, la suma de \$ 1'100.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 30 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por concepto de cuota ordinaria de administración de octubre de 2021, la suma de \$ 1'100.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para



esta clase de obligaciones, desde el 31 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW P.H. NIT. 811.004.874-0, en contra de MARYORI CARDONA ROMAN CC. 39.192.780, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. Por concepto jurídico del inmueble 3 la suma de \$ 594.659.
- b. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2° del artículo 431 del C. G. del P. por la demandada MARYORI CARDONA ROMAN, al CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW P.H.

Tercero: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)

Cuarto: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de la certificación expedida por el Representante legal y Administrador del CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW P.H., pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Quinto: Ordenar a la apoderada y/o demandante la conservación y custodia del original del título objeto de recaudo ejecutivo.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado SEBASTIÁN ARCILA PÉREZ, identificado con C.C. 1.128.405.050 y T.P. 188.679 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d29f8f1c9f91ae31bcb14fbfbc3d2ebfbc68352cf53e864eeac352d124b754**

Documento generado en 26/01/2022 12:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
Demandado	SALOMON AVELLANEDA SALAMANCA CC. 79.816.114 JUAN SEBASTIAN URIBE MARTINEZ CC. 1.036.939.133
Radicado	05615 40 03 002 2021-00828 00
Asunto	Mandamiento
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 064

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada fue subsanada en su debida oportunidad y reúne los requisitos exigidos en los artículos artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7, subrogada en los derechos que le corresponden a INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. dentro del contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana, en contra de SALOMON AVELLANEDA SALAMANCA CC. 79.816.114 y JUAN SEBASTIAN URIBE MARTINEZ CC. 1.036.939.133, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/09/2019 a 09/10/2019 cancelado el 21 de octubre de 2019.
2. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/10/2019 a 09/11/2019 cancelado el 21 de octubre de 2019.
3. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/11/2019 a 09/12/2019 cancelado el 20 de noviembre de 2019.
4. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/12/2019 a 09/01/2020 cancelado el 18 de diciembre de 2019.
5. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/01/2020 a 09/02/2020 cancelado el 20 de enero de 2020.
6. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/02/2020 a 09/03/2020 cancelado el 19 de febrero de 2020.



7. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/03/2020 a 09/04/2020 cancelado el 19 de marzo de 2020.
8. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/04/2020 a 09/05/2020 cancelado el 21 de abril de 2020.
9. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/05/2020 a 09/06/2020 cancelado el 28 de mayo de 2020.
10. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/06/2020 a 09/07/2020 cancelado el 18 de junio de 2020.
11. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/07/2020 a 09/08/2020 cancelado el 21 de julio de 2020.
12. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/08/2020 a 09/09/2020 cancelado el 20 de agosto de 2020.
13. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/09/2020 a 09/10/2020 cancelado el 18 de septiembre de 2020.
14. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/10/2020 a 09/11/2020 cancelado el 20 de octubre de 2020.
15. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/11/2020 a 09/12/2020 cancelado el 19 de noviembre de 2020.
16. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/12/2020 a 09/01/2021 cancelado el 21 de diciembre de 2020.
17. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/01/2021 a 09/02/2021 cancelado el 12 de enero de 2021.
18. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/02/2021 a 09/03/2021 cancelado el 25 de febrero de 2021.



19. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/03/2021 a 09/04/2021 cancelado el 11 de marzo de 2021.
20. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/04/2021 a 09/05/2021 cancelado el 11 de mayo de 2021.
21. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/06/2021 a 09/07/2021 cancelado el 10 de junio de 2021.
22. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/07/2021 a 09/08/2021 cancelado el 13 de julio de 2021.
23. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/08/2021 a 09/09/2021 cancelado el 11 de agosto de 2021.
24. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/09/2021 a 09/10/2021 cancelado el 10 de septiembre de 2021.
25. La suma de \$800.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 10/10/2021 a 09/11/2021 cancelado el 12 de octubre de 2021.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del contrato de arrendamiento y de la póliza N° 13336, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la apoderada y/o demandante la conservación y custodia del original del título objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con C.C. 43'159.476 y T.P. 122.681 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3668251003e76798137d766cc1eb7266af79a803a88747ff4c13a4010fb5c962**

Documento generado en 26/01/2022 12:04:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Sentencia General No. 012
Accionante	GLORIA CECILIA RENDON RAMIREZ
Accionado	MUNICIPIO DE RIONEGRO
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2022 00003
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Tutela No. 012
Temas y Subtemas	Seguridad Social, Salud, Mínimo vital, Estabilidad laboral reforzada y al trabajo.
Decisión	Improcedente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda al interior de la acción de tutela promovida por la señora GLORIA CECILIA RENDON RAMIREZ contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital, estabilidad Laboral Reforzada y al trabajo.

ANTECEDENTES

Relata que el 22 de julio de 2021 cumplió 55 años, es cabeza de hogar y que su señora madre Rosa Elena Ramírez de 96 años, depende de ella para su sustento, manutención, alimentación, pago de cuidadora, toda vez que es paciente de pañal, de cama, del programa de permanentes en el servicio de salud en casa; así mismo, su hermana Lucelly Rendón Ramírez, depende económicamente de ella.

Que, durante sus 19 años de servicio a la Administración Pública, de los cuales catorce (14) los desempeñó en la Administración Municipal de Rionegro-Antioquia, ha demostrado responsabilidad, honestidad conocimiento de sus funciones, ética, profesionalismo, compromiso, sentido de pertenencia, obteniendo un excelente puntaje en las evaluaciones de desempeño laboral.

Que el 6 de enero de 2022, fue notificada del Decreto 027, a las 5:05 p.m., hora extra-laboral, pues la jornada de trabajo normal del Municipio de Rionegro, de lunes a jueves es de 7:00 a.m. a 12 meridiano y de 1:00 p.m. a 5:00 pm., y los viernes hasta las 4:00 p.m.

Que como profesional Universitaria en provisionalidad fue desvinculada para proveer el cargo con quien ganó la convocatoria mediante concurso de méritos, a pesar de su calidad de prepensionada, siendo convocada para

E-mail: rioj02cmunicipal@cj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



dar inicio al programa de prejubilados, significando con ello que el Municipio de Rionegro no era desconocedor de tal calidad, derecho que hoy se le vulnera por no haber sido reubicada una vez le notificaron la terminación del nombramiento.

Aduce ser hipertensa y estar en programa de riesgo vascular desde marzo de 2021, que fue tratada por una presunta isquemia neurovascular, quedando con un diagnóstico de Hipertensa, colocando en riesgo su vida y salud, toda vez que ya con 55 años es complejo conseguir empleo.

Que su despido produjo un perjuicio irremediable, al haberse afectado y vulnerado su mínimo vital, continuidad con su seguridad social, y la manutención de su madre y hermana.

Por lo anterior, solicita tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad social y al mínimo vital y, en consecuencia, ordenar al MUNICIPIO DE RIONEGRO revocar el Decreto No. 027 del 6 de enero de 2022, en lo relativo a la terminación de su nombramiento, reintegrarla y designarla en provisionalidad, así mismo, pagar su salario y demás emolumentos.

Como pruebas allegó copia del Decreto 027 del 6 de enero de 2022, de su cédula de ciudadanía, declaraciones juramentadas, constancia de afiliación a Protección Plenitud de su madre y su hermana, Certificaciones, Invitación para dar inicio al programa de Prejubilados, historia laboral e historia clínica.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 11 de enero de 2022, en auto en el que además se vinculó a la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE RIONEGRO, EPS SANITAS, ARL COLMENA Y AFP COLPENSIONES, igualmente, se ordenó oficiar al MINISTERIO DE TRABAJO, concediendo un término de tres (3) días para que ejercitasen su derecho de defensa, notificación que se logró mediante sus respectivos correos electrónicos.

La SECRETARÍA DE GESTION HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, en su pronunciamiento informó:

En el caso que nos ocupa, la lista de elegibles en firme para proveer el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, que ocupaba en provisionalidad la señora RENDON RAMIREZ, está conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, por lo que debemos ubicarnos en la situación descrita por el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Que del texto de la tutela se desprende que la accionante busca que se le otorgue una protección que no tiene, aduciendo una triple condición de tener enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, acreditar la condición madre cabeza de familia y ostentar la condición de prepensionada.



Que se procedió a verificar la información que reposa en su historia laboral, encontrando que no se cumplen las condiciones necesarias para ser considerada madre cabeza de hogar, igualmente, al verificar la información reportada en la base de datos única de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se encontró que la señora Rosa Elena Ramírez de Rendón se encuentra afiliada como beneficiaria en la EPS SURA, por su parte su hermana Lucely Rendón Ramírez, por su parte la señora Gloria Cecilia Rendón Ramírez, se encuentra afiliada como cotizante en la EPS SANITAS.

Que no es posible entender que la responsabilidad del hogar sea suya de manera exclusiva, ni se logra demostrar que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, máxime que su señora madre se encuentra afiliada en una EPS distinta, obviamente con otro familiar como cotizante.

Que respecto a su condición de prepensionada, es la misma accionante quien demuestra con el reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES que le faltan unos seis (6) años de cotizaciones para alcanzar las 1.300 semanas que se requieren para adquirir el status de pensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación definida, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Que la terminación del nombramiento en provisionalidad obedece al cumplimiento de los principios y normas constitucionales y legales y que el derecho del empleado provisional no es superior al del elegible.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela presentada y desestimar las pretensiones.

Por su parte, la EPS SANITAS en su respuesta indicó:

La usuaria se encuentra afiliada al sistema de salud a través de la EPS Sanitas, activa como trabajador dependiente de la empresa accionada, sin novedad de retiro reportada.

Que no tiene injerencia en temas derivados de la relación laboral, pues es la responsable de la administración de la seguridad social en salud y no cumple ninguna función como empleador de la accionante.

Que, al verificar las pretensiones de la acción constitucional, observó que lo solicitado por la señora GLORIA CECILIA RENDON RAMIREZ se encuentra encaminado y dirigido a ser satisfecho por el Municipio de Rionegro.

Finalmente, solicita su desvinculación al no evidenciarse vulneración alguna de derechos fundamentales de la accionante.

A su turno, El MINISTERIO DE TRABAJO allegó escrito e indicó:

Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, además porque no hubo vínculo de ninguna naturaleza jurídica entre esta Entidad y la accionante y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre



las dos partes, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la actora.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, dado que no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

Al rendir su informe la ARL COLMENA, indicó:

De acuerdo con los sistemas de información de esta administradora de riesgos laborales, se encontró que a nombre de la accionante señora Gloria Cecilia Rendón Ramírez, fue reportado un evento de fecha septiembre 16 de 2021, el cual consistió en una picadura de abeja.

Que, conforme a los registros del caso, Colmena ARL autorizó a la accionante la atención médica de urgencias requerida por el evento de septiembre 16 de 2021, con alta inmediata.

En virtud de lo anterior, solicita negar por improcedente respecto de la Administradora de riesgos laborales y su desvinculación.

Por su parte la AFP COLPENSIONES, expuso:

Al revisar el caso de la señora GLORIA CECILIA RENDÓN RAMIREZ, se logra evidenciar que la finalidad de la acción de tutela es la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE RIONEGRO, que se revoque el Decreto No. 027 del 06 de enero de 2022 expedido por el citado Municipio y, en consecuencia, ordenar su reintegro laboral a un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando hasta que sea incluida en nómina de pensionados de Colpensiones.

Que, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones carece de legitimación por pasiva para pronunciarse de conformidad con el marco normativo en seguridad social.

Por lo expuesto, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Esta Agencia Judicial es competente para conocer de la acción de tutela y emitir el correspondiente fallo con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico:

Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante o, en su defecto, determinar la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, como mecanismo transitorio, por la terminación del nombramiento en provisionalidad.



La acción de tutela

“La acción de tutela fue consagrada en el canon 86 de la C. Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, para que cualquier persona pueda reclamar ante el Juez competente de conformidad con el decreto 1382 de 2000 el amparo de sus derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por alguna autoridad pública o por los particulares en los casos autorizados por la ley, mediante un procedimiento preferente y sumario, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Subsidiariedad de la acción de tutela

El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela solo procede cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, reglamentación que ha sido entendida como “principio de subsidiariedad, cuya regulación se concreta en la imposibilidad de que a través de la acción de tutela se pueda desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, luego esta es una acción excepcional que sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial.

Sin embargo, la jurisprudencia Constitucional ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable.

También indicó la Honorable Corte Constitucional que cuando se está frente sujetos de protección constitucional reforzada, como las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta en razón a su condición de salud la acción de tutela deja de ser un mecanismo subsidiario y se convierte en principal.

Derecho a la reubicación laboral

Mediante sentencia T203 DE 2017, la Corte Constitucional realizó una reiteración de la jurisprudencia frente a este derecho, indicando que del derecho a la estabilidad laboral reforzada nace la garantía que tienen los trabajadores que sus condiciones físicas o psíquicas se ven menguadas a causa de una enfermedad o accidente y por lo tanto se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, por lo tanto les asiste el derecho a la reubicación laboral en un puesto de trabajo donde pueda desempeñar funciones que estén acordes con sus condiciones de salud.

Indica la Honorable Corte Constitucional que al momento de darse la reubicación laboral debían de tenerse en cuenta como mínimo tres aspectos así: “1) el tipo de función que desempeña el trabajador, 2) la naturaleza jurídica y 3) la capacidad del empleador.”

Así mismo indicó que frente a este derecho existe una excepción así:

“Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación”.



Adicionalmente indico que el nuevo cargo debe ser compatible con el estado de salud del trabajador y con las recomendaciones médicas expedidas por los profesionales de la salud, por lo que el empleador tiene que asignar una labor en la que garantice el pleno desarrollo del potencial del trabajador.

Principio de estabilidad laboral reforzada

Ahora bien, frente al tema de la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha sentado su posición señalando que el fin primordial de esta figura, es asegurar que el empleador, no ejerza actos discriminatorios y arbitrarios respecto de la relación laboral cuando se trata de personas en condiciones de debilidad manifiesta, exponiendo a éstos a perder su trabajo y poniendo de esta manera en riesgo su sustento y el de su núcleo familiar, puntualizando que el termino pactado para la duración de la labor contratada, pierde toda su importancia cuando es utilizado por éste, para ocultar su posición dominante.

Reiterando su jurisprudencia, la Corte en la Sentencia T-669 de 2009 estimó lo siguiente: ""Se puede afirmar entonces que (i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) **será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho. Por último, (v) la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada, no olvidando que de presentarse una justa causa podrán desvincularse, con el respeto del debido proceso correspondiente.**

Así pues, que concluye esa Corporación que cuando un empleado se encuentra incapacitado y en razón de la culminación de la obra o misión para la que fue contratado, le termina el contrato de trabajo, debe el empleador probar que hubo justa causa para dar por terminado el mismo y ello no se debió al estado de salud de aquel, para lo cual debe contar primero, con la autorización del Inspector de Trabajo del Ministerio de la Protección Social.

Así mismo la Sentencia T-1046 de 2008, que indica: (...) Por ende, cuando una persona goza de "estabilidad laboral reforzada", no puede ser desvinculada **sin que exista una razón imparcial para el despido y legalmente medie la autorización de la oficina del trabajo o del juez, según el caso, que avale la decisión.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Frente a ese tema se ha hecho énfasis en las reglas que deben aplicarse para la protección del derecho a la estabilidad reforzada, indicándose que la estabilidad en el empleo permite a las personas a no ser discriminadas por su estado de salud cuando han sufrido una disminución física estando vigente un contrato de trabajo, garantizándoles la obtención física estando vigente un contrato de trabajo, garantizándoles la obtención de recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas y asegurar la continuidad del tratamiento médico respectivo. Se ha indicado además, que la garantía de ese derecho debe reclamarse ante la jurisdicción ordinaria laboral, no obstante ello procede la tutela, de manera excepcional, cuando el trabajador esté en situación de vulnerabilidad por causa de una disminución de salud que pueda afectar su actividad laboral, circunstancia de la cual debe tener conocimiento el empleador y que la desvinculación se hubiere efectuado, sin autorización del Ministerio de trabajo, así mismo cuando la desvinculación de un trabajador disminuido física, sensorial o psíquicamente, se



presume que el despido tiene relación con el deterioro de salud del trabajador, correspondiendo al empleador desvirtuar dicha presunción y finalmente la medicación que debe haber ante el Ministerio de Trabajo, cuando en los contratos a término fijo, el vencimiento del plazo pactado, es la causal para el despido del trabajador que presenta alguna limitación, indicándose que el incumplimiento de esta obligación hará acreedor al empleador de pagar una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin que ello habilite el despido del trabajador.

Así mismo en la sentencia T-041 de 2014 se ha referido que el amparo será transitorio, cuando el trabajador aún no haya sido calificado científicamente por un médico que determine el nivel de discapacidad. En otras palabras, señaló “la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de las personas en invalidez, sino también de aquellos que por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta, cuya seriedad impone al juez de tutela conceder la petición como mecanismo transitorio, así no se haya calificado su nivel de discapacidad, hasta tanto la autoridad judicial competente tome las decisiones respectivas”. Por el contrario, si se tiene certeza del grado de discapacidad, el amparo será definitivo”. Ello se explica pues una vez conocido dicho porcentaje se sabrá si, por ejemplo, el titular del derecho es beneficiario de una pensión por invalidez.

En relación con el tipo de vinculación laboral, esta Corporación ha dicho que si bien por el tipo de contrato pueden existir causas objetivas para el despido de un trabajador, cuando se trate de personas que gozan de estabilidad laboral reforzada dichas causales no son suficientes si no se cumplen las cargas contenidas el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y la comprobación de una causal objetiva. Por ejemplo, en sentencia T-864 de 2011, este Tribunal dijo que si bien la expiración del plazo pactado en los contratos a término fijo es una causa objetiva para terminar el contrato de un trabajador, cuando opere la estabilidad laboral reforzada no es posible aplicar esta regla. En otras palabras, “en los casos en los que una persona ha suscrito un contrato laboral, y se encuentra cobijada por el principio de estabilidad laboral reforzada, la expiración del plazo no es razón suficiente para justificar el despido de la persona sin que medie la autorización de la Oficina del Trabajo”.

En la sentencia T-1040/01, se señaló de igual manera por la Corporación que “aquellos trabajadores que sufrieron una disminución en su estado de salud, durante el transcurso del contrato laboral, deberán ser considerados como personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta”.

Nuestro ordenamiento Constitucional ha introducido normas mediante las cuales dispone un tratamiento preferencial para las personas que se encuentran en una situación mayor de vulnerabilidad, como manifestación del principio de igualdad material, una de las principales innovaciones del modelo de Estado Social de Derecho, a saber:

El artículo 13, en los incisos 2 y 3, señala:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Siguiendo los mismos lineamientos, el artículo 47 de la Carta establece que:



"...el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".

Del mismo modo, el artículo 54 superior consagra de manera expresa el deber del Estado de "...garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud..."

Con fundamento en los artículos 13, 47 y 54, la Corte señaló en la sentencia T-884 de 2006 los deberes que la Constitución impone al Estado y en sentencias como la T-093 de 2007 ha señalado la importancia de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de indefensión debido a su situación de discapacidad. Al respecto señaló:

"...que la omisión de proporcional especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria".

Caso concreto

La señora GLORIA CECILIA RENDÓN RAMÍREZ impetró acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, seguridad social, debido proceso, estabilidad laboral reforzada y trabajo digno por parte del MUNICIPIO DE RIONEGRO, al terminar su nombramiento en provisionalidad y, en consecuencia, solicita se le ordene revocar el Decreto No. 027 del 6 de enero de 2022, reintegrarla y designarla en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando, así mismo, pagar sus salarios y demás emolumentos dejados de cancelar desde que se materializó la desvinculación del cargo.

La accionada, al rendir su informe, manifestó que la lista de elegibles en firme para proveer el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, que ocupaba en provisionalidad la señora RENDON RAMIREZ, está conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer.

Que al verificarse la información que reposa en su historia laboral, encontró que no se cumplen las condiciones necesarias para ser considerada madre cabeza de hogar, igualmente, al verificar la información reportada en la base de datos única de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, encontramos que la señora Rosa Elena Ramírez de Rendón, se encuentra afiliada como beneficiaria en la EPS SURA, por su parte su hermana Lucely Rendón Ramírez, está afiliada a la EPS SURA como cotizante, por su parte la señora Gloria Cecilia Rendón Ramírez, se encuentra afiliada como cotizante en la EPS SANITAS.

Que respecto a la condición de prepensionada, es la misma accionante quien demuestra, con el reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES, que le faltan unos seis (6) años de cotizaciones para alcanzar las 1.300 semanas que se requieren para adquirir el status de pensionado en el Régimen de Prima Media.

Por su parte, la EPS vinculada manifestó que la usuaria se encuentra afiliada al sistema de salud a través de la EPS Sanitas, activa como trabajador dependiente de la empresa accionada, sin novedad de retiro reportada.



A su turno, El MINISTERIO DE TRABAJO manifestó que no hubo vínculo de ninguna naturaleza jurídica con la accionante y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre las dos partes, lo que da lugar a que no haya vulneración de derecho fundamental que pueda atribuírsele.

La ARL COLMENA indicó que la señora Gloria Cecilia Rendón Ramírez, fue atendida en urgencias el 16 de septiembre de 2021, por una picadura de abeja, con alta inmediata.

La AFP COLPENSIONES señaló que carece de legitimación por pasiva, pues no es competente para dejar sin efectos el acto administrativo No. 027 del 6 de enero de 2022, de conformidad con el marco normativo en seguridad social.

Analizadas las manifestaciones de los intervinientes, el material probatorio y el precedente jurisprudencial, se observa que no se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en cuanto a la subsidiariedad, debido a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial para controvertir actos administrativos mediante los cuales se hacen nombramientos en virtud de concursos de mérito y, por ende, se desvincula al empleado en provisionalidad. En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-464/19, señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, que se encuentra prevista en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a las personas de sus cargos. Sin embargo, la Corte ha manifestado que “excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante”^[23].

De esta manera, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, en estos eventos, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados, como sí lo hace la acción de tutela^[24].”

En la misma sentencia agregó:

“Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que



ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público^[37].

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales^[38].

De lo anterior, se desprende que los funcionarios públicos no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en un cargo que debe proveerse mediante concurso de méritos y sólo tienen derecho a un trato preferencial cuando son sujetos de especial protección constitucional.

La accionante como sustento de sus pretensiones esbozó tener calidad de pre-pensionada, no obstante, de su historia laboral se desprende que tiene 1.020,71 semanas cotizadas, o sea, le faltan alrededor de 280 semanas (5,4 años) de cotizaciones para alcanzar las 1.300 semanas que se requieren para adquirir el estatus de pensionado en el Régimen de Prima Media, lo que implica que no tiene estabilidad laboral reforzada por este aspecto, tal como ha manifestado la máxima Corte de lo constitucional:

*“La Sala colige que la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) **en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional.** En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad, tal y como la Corte lo ha hecho en esta oportunidad. No obstante, **dicha estabilidad laboral reforzada para los prepensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo.** Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral.”¹*

También aseveró ser madre cabeza de hogar, por tener a su cargo a su madre y hermana, pese a ello, en la base de datos única de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se encontró que la señora Rosa Elena Ramírez de Rendón se encuentra afiliada como beneficiaria en la EPS SURA, de su hermana Lucely Rendón Ramírez, lo que desvirtúa la condición alegada, pues evidencia que su hermana percibe ingresos que le permiten tales afiliaciones y contribuir con el mantenimiento de su madre.

Adicionalmente, se observa que se encuentra afiliada al sistema de salud a través de la EPS Sanitas, activa, como trabajador dependiente de la empresa

¹ Sentencia T 595/2016



accionada, sin novedad de retiro reportada, lo que implica que sigue cobijada en los servicios de salud para recibir atención para su condición de hipertensa y, además, en Colombia cuenta con el Régimen Subsidiado en Salud, al que pueden ingresar las personas que no tienen capacidad de pago.

En cuanto al mínimo vital, se reitera lo manifestado por la Corte Constitucional sobre el derecho que le asiste a la persona que superó las etapas de un concurso de méritos para ingresar a ocupar un cargo en una entidad pública, en carrera administrativa, supera la estabilidad laboral relativa de quien ocupa el mismo cargo en provisionalidad, debido a que el mérito se constituye como el mecanismo idóneo para la provision de los cargos públicos y, por ese motivo, no se genera per se una vulneración al mínimo vital de quien resulta desvinculado del cargo y tuvo las mismas oportunidades para concursar por el, al ser una garantía laboral temporal que no puede ser perpetuada so pretexto de afectación de dicho derecho.

Por lo anterior, no se encuentra acreditado el menoscabado de los derechos fundamentales invocados, ni la configuración de un perjuicio irremediable que abra paso la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por la señora GLORIA CECILIA RENDÓN RAMÍREZ, contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: Notificar este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

Tercero: En caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

Cuarto: Una vez ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANDO
Juez



Radicación:	2022-00006
Sentencia de tutela No:	013
Consecutivo general:	013
Accionante:	LUCAS MESA LOPERA
Accionado:	SURA EPS
Decisión:	HECHO SUPERADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Procede el Despacho a resolver la ACCION DE TUTELA promovida por LUCAS MESA LOPERA persiguiendo el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, presuntamente vulnerados por la EPS SURA, COMFAMA IPS y AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA.

ANTECEDENTES

Narra que padece de diabetes (insulino dependiente), hipertensión y sobre peso desde la niñez, que el 11 de enero de 2022 a través de teleconsulta por una afección respiratoria, el médico tratante ordenó la prueba PCR para Covid 19.

Que al comunicarse con AYUDAS DIAGNÓSTICAS, apuntaron sus datos de contacto y le indicaron que por razones de sus comorbilidades, le realizarían la toma de la muestra en su domicilio, pero el 12 de enero le informaron que no podían programar de nuevo la toma domiciliaria de la muestra por no haber atendido el teléfono en el momento oportuno.

Que ahora, la única solución para acceder a la práctica de la prueba PCR, según el prestador, es desplazarse hasta la sede de la IPS, esperar durante horas por la atención, empeorar su estado de salud y de paso contagiar a una ingente cantidad de personas.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la EPS SURA, COMFAMA IPS y AYUDAS DIAGNÓSTICAS SURA, practicarle en su domicilio el procedimiento para la recolección de la muestra necesaria para la prueba PCR de Covid 19.

Como pruebas allegó orden médica e historia clínica.



TRÁMITE PROCESAL

La acción fue admitida el 12 de enero de 2022 mediante auto en el cual se decretó la medida previa solicitada, notificado al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, adicionalmente, se vinculó a la IPS COMFAMA y AYUDAS DIAGNÓSTICAS, concediendo el término de tres días, para que en ejercicio del derecho de defensa, se pronunciaran sobre los hechos de la acción de tutela.

La EPS SURAMERICANA, en el término concedido informó:

Que se generó orden para la prueba PCR Covid 19, bajo consecutivo 50173-247472600, direccionada para Ayudas Diagnósticas Sura.

Que se contactó con el paciente al celular 3113280904 para confirmarle la autorización del examen y brindarle toda la información.

Por su parte, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA- COMFAMA, expuso:

Que el 11 de enero del 2022 se generó la orden por parte de EPS SURA para la Prueba Molecular Coronavirus - Covid 19, a favor del usuario Lucas Mesa Lopera, posteriormente, se tomaron las muestras en el lugar del domicilio del accionante, la cual tuvo como resultado negativo.

Por su parte, AYUDAS DIAGNÓSTICAS SURA S.A.S., indicó:

Que se generó orden por parte de la EPS SURA, para la prueba PCR Covid – 19, se tomó la muestra el jueves 13 de enero, sin novedad, fue procesada y cuenta con el resultado.

Conforme a las anteriores respuestas, solicitan negar el amparo constitucional solicitado y decretar la improcedencia por no vulneración de un derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es el competente para tomar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Inciso 2º, Numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Legitimación:

El señor LUCAS MESA LOPERA, está legitimado por activa, como titular de los derechos invocados.

La EPS SURAMERICANA, está legitimada por pasiva por ser la prestadora del servicio público requerido por la accionante y la presunta vulneradora de sus derechos fundamentales.



Problema Jurídico:

Como problema jurídico principal, determinar si los derechos a la salud, en conexidad con la vida, dignidad humana e integridad física invocados por el señor LUCAS MESA LOPERA, fueron o están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Como problema jurídico asociado, determinar si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Premisas jurídicas:

4.4.1 HECHO SUPERADO: La Corte Constitucional ha sido muy clara al manifestar que cuando se trata de hechos que ya no configuran vulneración, se debe abstener el Juez de tutelar el derecho invocado: "...el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley, Por ello, cuando la causa que genere la violación o amenaza del derecho ya ha cesado, o, se han tomado medidas pertinentes para su protección, la tutela, pierde su razón de ser. Esto significa que la decisión del juez resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por, cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela." (Sentencia T-026 de 1999, M. P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA). Sobre el mismo tópico se ha señalado en Sentencia T-519 de 1999, M. P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO que: "En efecto, la Acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en término tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..." Además, "Al no existir actualmente un principio de razón suficiente por parte del actor para que se conceda la tutela a su representado, al no haber objeto jurídico tutelable, puesto que no hay ni vulneración ni amenaza de ningún derecho fundamental, y al haber obrado razonablemente la Fiscalía al ordenar el traslado del interno Mora López, no encuentra la Sala, fundamento en la realidad para tutelar un supuesto de hecho inexistente." (Corte Constitucional, Sentencia T-494 de 1993, M. P: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA).

La Corte Constitucional también ha señalado: "Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenazas, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por cese de los actos causante de la perturbación o amenaza, o por vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sent. T-036 del 2 de febrero de 1994). Sentencia T-467 de septiembre 23 de 1996, y es clara en manifestar que: "...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados



por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley..."

"...Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa..."

"...Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela - pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En éstas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la constitución Política - la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales..."

Premisas fácticas:

El señor LUCAS MESA LOPERA, narra que padece diabetes (insulino dependiente), hipertensión y sobrepeso desde la niñez, que el 11 de enero de 2022, a través de teleconsulta por una afección respiratoria, el médico tratante ordenó la prueba PCR para Covid 19, la cual programaron de manera domiciliaria pero que no llevaron a cabo por no haber contestado el teléfono oportunamente ni aceptaron reprogramarla.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la EPS SURA, COMFAMA IPS y AYUDAS DIAGNÓSTICAS SURA, practicarle en su domicilio el procedimiento para la recolección de la muestra necesaria para la prueba PCR de Covid 19.

La acción fue admitida el 12 de enero de 2022 mediante auto en el cual se decretó como medida previa la toma domiciliaria de la muestra y se vinculó a la IPS COMFAMA y a AYUDAS DIAGNÓSTICAS, quienes al rendir su informe aseveraron:

La EPS SURAMERICANA, afirmó haber dado cumplimiento a la medida provisional y generado orden direccionada para Ayudas Diagnosticas Sura para la prueba PCR Covid 19.

AYUDAS DIAGNOSTICAS, indicó haber tomado la muestra el jueves 13 de enero, sin novedad, que fue procesada y cuenta con el resultado.

Para confirmar lo anterior, el escribiente del despacho, el día 21 de enero de 2022, se comunicó telefónicamente con el señor LUCAS MESA LOPERA, al abonado 3113280904, quien informó que la toma de la muestra PCR Covid - 19, fue llevada a cabo en su domicilio por parte de Ayudas Diagnósticas.

En consecuencia, como fue superado el hecho vulnerador de los derechos fundamentales invocados, se configura la carencia actual de objeto, que hace innecesaria la emisión de orden alguna.



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por LUCIA MESA LOPERA contra la EPS SURAMERICANA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notifíquese esta decisión esta decisión por el medio más expedito, adviértase que podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Tercero: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Proceso	Tutela No. 015
Accionante	JUAN CARLOS GIL CIFUENTES
Accionado	COOPANTEX
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2022 00009 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Gral. No. 015
Decisión	Improcedente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA, interpuesta por el señor JUAN CARLOS GIL CIFUENTES contra COOPANTEX, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Habeas Data.

ANTECEDENTES

Narra que el 18 de diciembre de 2014, COOPANTEX inició proceso ejecutivo, donde señaló que se encontraba en mora desde el 6 de junio de 2013 y solicitó intereses moratorios (a la tasa máxima) desde dicha fecha. Que el proceso terminó el 16 de septiembre de 2015, por desistimiento tácito.

Que la entidad, en respuesta a un derecho de petición, le informó que se realizó un abono el día 02 de febrero de 2015 y habla de supuestos abonos de fecha 2013-09-09, 2013-10-03, 2014-11-29, mucho antes de radicarse la demanda. Que no obra en el expediente constancia de dichos abonos, pues como se reitera, se plasmó en la demanda, estar en mora desde el 6 de junio de 2013.

Que, al solicitar la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo, que se debe realizar pasados 8 años desde que se entró en MORA, la entidad se negó a su eliminación.

Que la entidad confunde los términos de prescripción y caducidad con la fecha en que constituyó en mora.



Por lo anterior solicitó tutelar los derechos fundamentales al Habeas data o la rectificación de información y buen nombre y ordenar a Coopantex proceda a solicitar el retiro de cualquier dato negativo ante los operadores de la información.

Con el escrito de tutela allegó copia de la Demanda ejecutiva, del pagaré y del auto de terminación por desistimiento tácito, derecho de petición y su respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 13 de enero de 2022, en el cual se vinculó a DATACREDITO, CIFIN y a PROCREDITO. Las notificaciones se surtieron a través de sus correspondientes correos electrónicos, haciéndoles saber que disponían del término de tres días para pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela.

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPANTEX, informó:

Aceptó haber iniciado un proceso ejecutivo contra el accionante, en calidad de codeudor de la obligación No. 006-002-0003439-5 con pagaré No. 277766. Que el 21 de septiembre de 2015, quedó ejecutoriado el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Que sí se realizaron abonos por parte de la titular principal quien llegó a un acuerdo con la casa de cobro autorizada por la Cooperativa, por eso aparece en el extracto pago de crédito abonado.

Que no conoce el expediente para aseverar lo dicho por el accionante, quien tampoco aportó todo el expediente, sino fragmentos.

Que es cierto que el accionante solicitó la eliminación del dato negativo ante la Cooperativa y hacer valer el tiempo establecido por la Ley 2157 de 2021. Que no se niega a la eliminación del dato negativo como lo quiere hacer ver el accionante, toda vez que, la Cooperativa reconoce y aceptó el acuerdo entre la titular de la obligación y la abogada que llevaba el proceso judicial.

Que para la Cooperativa la última mora de la titular de la obligación fue en marzo de 2015, toda vez que, en varias oportunidades se actualizó su estado, por el acuerdo de pago al que habían llegado la casa de cobro y la titular. Que el accionante habla desde su posición sin conocer el acuerdo entre la casa de cobro y la titular, del cual no fue participe.

Que después de 2015 la titular incumplió el acuerdo, por lo que se volvió a reportar ante las centrales de riesgo.

Que la Ley 2157 de 2021 en ningún momento indica que la caducidad del dato empieza a regir a partir de la primera constitución en mora de la obligación, sino que hace alusión de manera general para todos los casos, donde caben los titulares que no respeten los acuerdos de pago o realicen



abonos parciales a las obligaciones, los cuales se constituyen en mora en más de una ocasión frente a una misma obligación.

Por lo anterior, solicita no acceder a las pretensiones del accionante.

Por su parte, TRANSUNION - CIFIN, señaló:

Que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que según el numeral 1° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato reportado por las fuentes de la información, por ende, no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

Que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo y la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante ella.

Que, en todo caso, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 17 de enero de 2022 a las 07:42:26, a nombre de GIL CIFUENTES JUAN CARLOS, C.C. 1.035.911.921 frente a la fuente de información COOPANTEX, se observan los siguientes datos:

- Obligación No. 277766 reportada por COOPANTEX, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.

Por lo anterior, solicita su exoneración y desvinculación de esta acción de tutela.

Por su parte la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A., manifestó:

Que la parte accionante no registra en su historial ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con COOPANTEX, no obstante, aclara que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador.

Que en virtud del numeral 7 del artículo 7 de la ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO, operador de la información, se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar respecto de Experian Colombia S.A. – DATA CREDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Finalmente, solicita su desvinculación del trámite referenciado.



PROCRÉDITO, al rendir su informe manifestó:

Que después de realizar la correspondiente búsqueda en su base de datos PROCRÉDITO, obtuvo como resultado que la cédula 1035911921, posee un conjunto de reportes, pero estos no pertenecen a la accionada, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 14/01/2022 que se adjunta como (Anexo1).

Resaltó que la empresa accionada COOPANTEX no se encuentra afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizarle ningún tipo de reporte.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no le constan los hechos en los que el peticionario fundamenta su acción de tutela, no se pronunció sobre ellos.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este despacho es el competente para tomar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Legitimación: El señor JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, está legitimado por activa, como titular de los derechos invocados.

EMPRESA COOPANTEX, está legitimada por pasiva, por ser la presunta vulneradora de sus derechos fundamentales.

Problema jurídico:

Determinar si los reproches elevados por el actor contra los actos emanados de la Cooperativa Coopantex, son susceptibles de abordaje por el juez constitucional por la presunta vulneración de sus derechos al habeas data y buen nombre, al no dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 2157 de 2021.

Premisas Jurídicas:

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa



judiciales ordinarios, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

Esta protección inmediata podrá ser reclamada por quien se sienta afectado por la acción u omisión de autoridad o entidad estatal, ante los Jueces en todo momento y lugar, conforme lo indica el artículo 86 de la Carta Política, en consecuencia está legitimado para instaurar el amparo tutelar cualquier persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro sus derechos fundamentales, ya sea directamente, a través de sus representantes o por medio de un agente oficioso, quien deberá hacer alusión de dicha calidad en la acción, no obstante, la misma constitución ha establecido una serie de limitantes para el ejercicio de esta acción, para evitar un uso inadecuado de ésta, debido al carácter prevalente que tiene en virtud de la especialidad e importancia que ella misma enmarca.

Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia¹

Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007, la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona.

La Corte en Sentencia T-272 de 2007 sostuvo que en "(...)situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito, "... la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor." Agrego la Corte que "[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes ...".

Como se ha señalado, la Corte, al establecer el núcleo esencial del derecho al habeas data, consideró que la autorización expresa y específica proveniente del titular de la información que ha sido puesta en circulación en las bases de datos constituye, uno de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero.

¹ T-883 de 2013



“Por consiguiente, la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información es la base fundamental y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. A su vez, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato”. 2

En concordancia con lo anterior, la Corte en Sentencia T-592 de 2003 manifestó que la autorización de la cual se ha hecho mención se encuentra asociada con la oportunidad que las entidades deben otorgar a los titulares de la información para que puedan en cualquier momento rectificar o actualizar los datos que sobre ellos reposen en las centrales de riesgos. En tal sentido, sostuvo que:

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional, de manera unánime y reiterada, ha considerado que los administradores informáticos deben obtener una previa y expresa autorización de los titulares del dato que se pretende recopilar, tratar o divulgar. Y de la misma manera, deben permitir las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos.

Límites temporales del Dato Negativo.

La Sentencia C-1011 de 2008 consideró que

“la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente.”

Y con base en lo anterior, en sentencia T-164 de 2010, señaló:

“Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al hábeas data cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se



extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

Esta Sala considera que si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.”

Caso concreto:

El señor JUAN CARLOS GIL CIFUENTES impetró acción de tutela por la presunta lesión de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y buen nombre, luego de su reporte negativo ante las centrales de riesgo y, en consecuencia, pretende se ordene a la accionada eliminar de sus bases de datos su información al considerar que se da lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 2157 de 2021.

Narra que el 18 de diciembre de 2014, COOPANTEX inició proceso ejecutivo, donde señaló que se encontraba en mora desde el 6 de junio de 2013 y solicitó intereses moratorios (a la tasa máxima) desde dicha fecha. Que el proceso terminó el 16 de septiembre de 2015, por desistimiento tácito.

Que solicitó a COOPANTEX retirar su reporte negativo de las centrales de riesgo, con fundamento en lo señalado en la norma en cita, pero en respuesta que anexó al escrito de tutela le contestó:

“En relación con la solicitud elevada en el mes de diciembre de 2021, mediante la cual solicita eliminación del dato negativo ante las centrales de riesgo, nos permitimos darle respuesta en los siguientes términos: Revisando su solicitud, Coopantex le informa que no procede a la eliminación del dato negativo, por cuanto usted funge como codeudor de la obligación nro. 006-002-0003439-5 con pagaré nro. 277766, la cual se encuentra en cartera castigada.



Revisando los hábitos de pago de la titular principal, se visualiza un pago de \$600.000 pesos el día 2 de febrero de 2015, por lo tanto, en marzo de 2015 la obligación entró en mora. Desde esta fecha se empieza a contar el término de 8 años establecido por la Ley 2157 de 2021, artículo 13, parágrafo 1, es decir usted debe permanecer en los bancos de riesgo hasta marzo de 2023. Con lo anterior, la Cooperativa no procede a la eliminación."

COOPANTEX, al rendir su informe, señaló que es cierto que el accionante solicitó la eliminación del dato negativo y hacer valer el tiempo establecido por la Ley 2157 de 2021. Que no se niega a la eliminación del dato negativo como lo quiere hacer ver el accionante, toda vez que, la Cooperativa reconoce y aceptó el acuerdo entre la titular de la obligación y la abogada que llevaba el proceso judicial.

Que para la Cooperativa la última mora de la titular de la obligación fue en marzo de 2015, toda vez que, en varias oportunidades se actualizó su estado, por el acuerdo de pago al que habían llegado la casa de cobro y la titular. Que el accionante habla desde su posición sin conocer el acuerdo entre la casa de cobro y la titular, del cual no fue partícipe.

Que después de 2015 la titular incumplió el acuerdo, por lo que se volvió a reportar ante las centrales de riesgo.

Que la Ley 2157 de 2021 en ningún momento indica que la caducidad del dato empieza a regir a partir de la primera constitución en mora de la obligación, sino que hace alusión de manera general para todos los casos, donde caben los titulares que no respeten los acuerdos de pago o realicen abonos parciales a las obligaciones, los cuales se constituyen en mora en más de una ocasión frente a una misma obligación.

Por lo anterior, solicita no acceder a las pretensiones del accionante.

EXPERIAN DE COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO, aseveró que el accionante no registra en su historial ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con COOPANTEX.

Por su parte, TRANSUNION - CIFIN, dijo que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 17 de enero de 2022 a las 07:42:26, a nombre de GIL CIFUENTES JUAN CARLOS, C.C. 1.035.911.921 frente a la fuente de información COOPANTEX, se observan los siguientes datos:

- Obligación No. 277766 reportada por COOPANTEX, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.

Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. y PROCREDITO, manifestaron que en sus bases de datos no hay reportes negativos del accionante.



Para resolver el problema jurídico se analizarán las manifestaciones de las partes, el material probatorio y el parágrafo del artículo 13 de la Ley 2157 de 2021:

"PARÁGRAFO 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos."

Ahora, de la prueba documental allegada, tanto con la demanda constitucional como con la respuesta ofrecida por la parte accionada se observa que el señor JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, tuvo una relación comercial con la COOPERATIVA COOPANTEX, pues firmó como codeudor de BIANIZ FAHIRUT CASTAÑEDA GARCÍA, el pagaré No. 277766.

Que, ante el impago de esa obligación, COOPANTEX promovió proceso ejecutivo el cual terminó el 21 de septiembre de 2015, por desistimiento tácito, pese a ello, entre la deudora principal y la acreedora se llegó a un acuerdo de pago, debido al cual se hicieron algunos abonos, pero la señora BIANIZ FAHIRUT CASTAÑEDA GARCÍA volvió a incurrir en mora en marzo de 2015, por lo que fue reportada nuevamente ante la central de riesgo.

Es decir, el momento a partir del cual deben contarse los 8 años establecidos en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 2157 de 2021 es la fecha en que por última vez se incurrió en mora, luego del acuerdo de pago, es decir, el mes de marzo de 2015, lo que implica que los 8 años se configuran en el mes de marzo del año 2023.

Siendo ello así, no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, como quiera que aun no se han configurado los supuestos de hecho que permiten la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 2157 de 2021, lo que implica que la actuación de la accionada se ha ajustado a la Ley y a la Constitución Política, por ende, no vulneró derecho fundamental alguno y se torna improcedente la tutela.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS GIL CIFUENTES contra la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Desvincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN) y PROCRÉDITO.



Tercero: Notificar este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

Cuarto: En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

Quinto: Una vez ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Proceso	Tutela No. 016
Accionante	YOLIMA MARIN CASTAÑO
Afectado	DIEGO DE JESUS MARIN CASTAÑO
Accionado	SAVIA SALUD EPS-S
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2022 00010
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Gral. No. 016
Decisión	Hecho superado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Procede el despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora YOLIMA MARÍN CASTAÑO, en representación de DIEGO DE JESÚS MARÍN CASTAÑO contra SAVIA SALUD, RÉGIMEN SUBSIDIADO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social, dignidad humana.

ANTECEDENTES

Asevera que su hermano se encuentra afiliado al Régimen subsidiado de Savia Salud EPS, diagnosticado con TUMOR MALIGNO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL Y EPILEPSIA, que desde diciembre de 2021 realizaron solicitud de autorización para CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN NEUROCIRUGÍA, BLOQUE DE PARAFINA, ESTUDIO DE ONCOGENES EN BIOPSIA, CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN NEUROLOGÍA, 20 TERAPIAS DE FONOAUDILOGÍA, ESTUDIO DE COLORACIÓN INMUNOHISTOQUÍMICA EN BIOPSIA, CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON NEUROLOGÍA ONCOLÓGICA, los que a la fecha de presentación de la tutela no han sido autorizados por la EPS.

Por lo anterior, solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y dignidad humana y ordenar a la EPS autorizar y materializar los servicios ordenados por el médico tratante.



TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue admitida el doce (12) de enero del año en curso, en auto en el que además se decretó la medida provisional solicitada, notificado a la accionada mediante el correo electrónico para recibir notificaciones notificacionestutelas@saviasaludeps.com. Adicionalmente, se vinculó y notificó a la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, a través del correo notificaciontutelas.sssa@antioquia.gov.co

La DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, expuso:

De acuerdo con la base de datos única de afiliados ADRES, el señor DIEGO DE JESÚS MARÍN CASTAÑO, aparece como cotizante del Régimen contributivo en salud y figura como afiliado activo en Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. –SAVIA SALUD EPS, desde el 6 de enero de 2015 hasta la fecha.

Los servicios que requiere son competencia de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS". Donde actualmente figura Activo.

Por su parte, la EPS SAVIA SALUD, al pronunciarse indicó:

Que el señor DIEGO DE JESÚS MARÍN CASTAÑO, se encuentra afiliado a la EPS SAVIA SALUD en el régimen contributivo en salud.

Que los servicios de CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN NEUROCIRUGÍA (EN 14 DIAS), BLOQUE DE PARAFINA, ESTUDIO DE ONCOGENES EN BIOPSIA, CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA - NEUROLOGÍA ONCOLÓGICA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN NEUROLOGÍA, fueron ordenados el 30 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el usuario asistió a CITA CON NEUROCIRUGÍA el 15 de diciembre de 2021 en el prestador INDEC donde el médico tratante le cambio el plan de manejo y le ordenó los siguientes servicios: CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN NEUROCIRUGÍA para dentro de 1 mes, servicio que se encuentra autorizado bajo NUA 16670409, direccionado al prestador de servicios FUNDACION INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA.

-CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA - NEUROLOGÍA ONCOLÓGICA, autorizado bajo NUA 16670397, direccionado al prestador de servicios FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA. Programada para el día 17 de enero de 2022 a las 08:30 de la mañana.

-CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, autorizado bajo NUA 16670402, direccionado al prestador de servicios FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA.



-TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD, autorizada bajo NUA 16674341, direccionada al prestador de servicios IPS FISINOVA. Programada para el miércoles 26 de enero de 2022 a las 16:00. Se establece comunicación telefónica con la Sra. Yolima Marín (hermana) al número de teléfono 3122425744 y se le informa de la programación.

-ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUÍMICA EN BIOPSIA, autorizada bajo NUA 16711844, examen autorizado para el LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRÍA IPS, el usuario debe llevar la muestra a la SEDE del LABORATORIO ECHAVARRÍA PARA EL ESTUDIO.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la tutela por carencia de objeto y se proceda a integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con la FUNDACION INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA.

En atención a lo solicitado, en auto del 20 de enero de 2022, se vinculó a la FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, quien en el término concedido no presentó escrito alguno.

Posteriormente, la EPS allegó ampliación de su informe y expuso:

Salta a la vista la necesidad de vincular al presente trámite de tutela a la Fundación Instituto Neurológico de Colombia a fin de que proceda a materializar los servicios de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA requerido por el usuario y, así lograr la prestación efectiva conforme con lo solicitado.

Dicho lo anterior habrá de colegirse la improcedencia de fallo condenatorio por configuración de hecho superado frente a la autorización y solicitud de programación de los servicios de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA- NEUROLOGÍA ONCOLÓGICA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN NEUROCIRUGÍA, TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD y ESTUDIO DE COLORACIÓN INMUNOHISTOQUÍMICA EN BIOPSIA.

Por lo expuesto, solicita declarar improcedente la tutela por CARENANCIA DE OBJETO.

CONSIDERACIONES

Competencia:

El despacho es competente para conocer la tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, Numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Problema jurídico:



Como problema jurídico principal, determinar si los derechos a la seguridad social, salud en conexidad con la vida invocados por la señora YOLIMA MARÍN, en representación de DIEGO DE JESÚS MARÍN, fueron o están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Como problema jurídico asociado, determinar si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Legitimación:

La señora YOLIMA MARÍN CASTAÑO, está legitimada por activa, para actuar en representación de DIEGO DE JESÚS MARÍN, titular de los derechos invocados.

La EPS SAVIA SALUD, está legitimada por pasiva por ser prestadora del servicio público requerido por el accionante y ser la presunta vulneradora de sus derechos fundamentales.

Premisas jurídicas:

4.4.1 HECHO SUPERADO: La Corte Constitucional ha sido muy clara al manifestar que cuando se trata de hechos que ya no configuran vulneración, se debe abstener el Juez de tutelar el derecho invocado: *"...el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley, Por ello, cuando la causa que genere la violación o amenaza del derecho ya ha cesado, o, se han tomado medidas pertinentes para su protección, la tutela, pierde su razón de ser. Esto significa que la decisión del juez resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por, cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela."* (Sentencia T-026 de 1999, M. P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA). Sobre el mismo tópico se ha señalado en Sentencia T-519 de 1999, M. P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO que: *"En efecto, la Acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."* Además, *"Al no existir actualmente un principio de razón suficiente por parte del actor para que se conceda la tutela a su representado, al no haber objeto jurídico tutelable, puesto que no hay ni vulneración ni amenaza de ningún derecho fundamental, y al haber obrado razonablemente la Fiscalía al ordenar el traslado del interno Mora López, no encuentra la Sala, fundamento en la realidad para tutelar un supuesto de hecho inexistente."* (Corte Constitucional, Sentencia T-494 de 1993, M. P: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA).

La Corte Constitucional también ha señalado: *"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenazas, es natural que, en caso de prosperar, se refleje*



en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por cese de los actos causante de la perturbación o amenaza, o por vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sent. T-036 del 2 de febrero de 1994). Sentencia T-467 de septiembre 23 de 1996, y es clara en manifestar que: "...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley..."

"...Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa..."

"...Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela - pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En éstas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la constitución Política - la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales..."

Premisas fácticas:

La señora YOLIMA MARIN narra que su hermano fue diagnosticado con TUMOR MALIGNO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL Y EPILEPSIA, que desde diciembre de 2021 realizaron solicitud de autorización para CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN NEUROCIRUGÍA, BLOQUE DE PARAFINA, ESTUDIO DE ONCOGENES EN BIOPSIA, CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN NEUROLOGÍA, 20 TERAPIAS DE FONOAUDILOGÍA, ESTUDIO DE COLORACIÓN INMUNOHISTOQUÍMICA EN BIOPSIA, CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON NEUROLOGÍA ONCOLÓGICA, los que a la fecha de presentación de la tutela no han sido autorizados por la EPS.

Por su parte EPS SAVIA SALUD, indicó haber autorizado y programado los servicios solicitados y comunicado su programación a la Sra. Yolima Marín.

Para confirmar su dicho, el Escribiente del despacho el día 21 de enero de este año, se comunicó telefónicamente con la señora YOLIMA MARIN CASTAÑO (hermana) al abonado (3122425744), quien corroboró la práctica de algunos procedimientos y la programación de otros, así mismo, que su hermano ha recibido una buena atención por parte de la EPS SAVIA SALUD.

En consecuencia, como fue superado el hecho vulnerador de los derechos fundamentales del accionante, se configura la carencia actual de objeto, que hace innecesaria la emisión de orden alguna.



Sin embargo, como quiera que la FUNDACION INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA fue vinculada y no rindió informe alguno, se le se conminará con el fin de que se sirva prestar oportunamente a DIEGO DE JESÚS MARÍN CASTAÑO los servicios que han sido prescritos por su médico tratante y autorizados por su EPS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora YOLIMA MARIN CASTAÑO, en representación de DIEGO DE JESUS MARIN CASTAÑO contra SAVIA SALUD EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conminar a la FUNDACION INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, con el fin de que se sirva prestar oportunamente a DIEGO DE JESÚS MARÍN CASTAÑO los servicios que han sido prescritos por su médico tratante y autorizados por su EPS.

Tercero: Desvincular a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA.

Cuarto: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito, adviértase que podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Quinto: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: Ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez